-------NÚMERO: 030 (TREINTA).----------

-------Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintinueve de abril de dos mil veintiuno.----------

-------**V I S T O** para resolver el **Toca número 31/2021** relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha dieciocho de enero de dos mi veintiuno, dictado en el Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el expediente ********, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO, promovido por ********** en contra de ********** **********, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, y;----------

----------**R E S U L T A N D O :** ----------

-------**PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere concluyó con los siguientes puntos resolutivos: ----------

*"------PRIMERO: Ha procedido el Incidente de Liquidación de Sociedad conyugal, promovido por el C. **********.----------*

*-------SEGUNDO: Se declara que el activo de la sociedad conyugal instituida por los CC. **********, y ********** **********, se compone por el inmueble descrito en el cuerpo de esta resolución.----------*

-----TERCERO: Toda vez que la sentencia ejecutoria dictada en autos, si bien no ordena la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación, es dividir la cosa

*común, en tal virtud, de acuerdo al artículo 658 de la legislación procesal trascrito al inicio de este considerando, señala las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO, para que se lleve a cabo una audiencia para que los CC. **********, y ***** ***** *****, determinen las bases para liquidar la sociedad conyugal integrada por el activo descrito en el cuerpo de esta resolución, o designen un partidor, con el apercibimiento que de no comparecer en la fecha señalada, o acudiendo a la misma, no se pusieren de acuerdo en una y otra cosa, la suscrita juez designará un partidor, de acuerdo a la naturaleza de los bienes a dividir, previo los avalúos e inventarios respectivos; y de no admitir cómoda división, autorizará la venta judicial para que el producto obtenido sea repartido entre ambos.- Audiencia que se llevará a cabo a través de video conferencia en la plataforma digital autorizada para tal efecto, en la liga https://us02web.zoom.us/j/83877826708?pwd=bEVlcW51L2VnMi9VS1RvQUlwcWNqZz09.*

-------NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”----------

-------**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación anterior, la demandada interpuso recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año en curso, para la sustanciación del citado recurso.----------

-------Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, y una vez desahogada la vista que se le dio a la Agente del Ministerio Público Adscrito el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.----------

-------**TERCERO.-** El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado electrónicamente en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas 10 a la 14; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: ------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

-------**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.----------

-------**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la LICENCIADA **********, autorizada en

términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles por la parte demandada consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:------

> *"...AGRAVIOS PRIMERO. La sentencia recurrida transgrede en perjuicio de la suscrita las garantías de estricta legalidad, igualdad constitucional y no discriminación, contenidos en los numerales 1,3,4,16,27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 143, 144, y 162 del Codigo Civil en relación don los diversos 112 y 113 del Codigo de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Tamaulipas, como a continuación expongo:*
> *En efecto en términos del numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deber de todas las autoridades que ejercen el poder del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que todo gobernando entre los que se encuentran el de igualdad constitucional y no discriminación.*
> *El derecho a la igualdad constitucional entre hombre y mujer se traduce en del deber de las autoridades de ser tratados por igual, sin distinción de alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona, igualdad siempre en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus responsabilidades, de modo que la decisión jurisdiccional que se tome no signifique cargas desproporcionadas para uno en beneficio de otro solo por la condición de ser varón o mujer.*
> *Da luz al punto jurídico, la siguiente jurisprudencia, que es del texto y contenido siguiente:*
> *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. (SE TRANSCRIBE)*
>
> *SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE*

MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. (SE TRANSCRIBE)

El articulo 143 del Codigo civil en su primer párrafo dice; ***Los cónyuges están obligados, a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.***

En el caso expuesto, el actor nunca cumplió con si obligación matrimonial, se desatendió injustificadamente de sus deberes de solidaridad, es decir, de hacer aportación alguna (económica o de tareas domesticas y cuidados de los hijos) para preservar o, incluso, incrementar el patrimonio. Como quedo acreditado el actor abandono el domicilio conyugal desde el 04 de noviembre del 2010, y fue hasta el año 2015 que se decreto la disolución de matrimonio. Sin que hiciera alguna aportación para el mantenimiento y sostenimiento del caudal común.

El articulo 144 del Codigo Civil dice: ***Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.***

El trabajo doméstico de cualquiera de los cónyuges también constituye una aportación para el sostenimiento del hogar, el cual es susceptible de estimación y deberá de ser tomado en cuenta para los efectos legales correspondientes.

De lo anterior, se tiene que atendiendo al principio de igualdad constitucional, no solo corresponde a la mujer contribuir económicamente al sosteniente del hogar y ala educación y alimentación de sus hijos sino también al varón cuando tenga la posibilidad económica para ello, lo que no aconteció por

parte del actor y quedo demostrado con las constancias del expediente principal.
Asi mismo la suscrita llevaba a cabo todas las labores del hogar y el cuidado de mis hijos y además tenia un trabajo remunerado que me había permitido constituir mi patrimonio sin que mi cónyuge hubiese aportado a la comunidad de bienes de la sociedad conyugal, tanto porque no me ayudaba para el gasto del hogar, y los créditos que se obtuve (siendo el el coacreditado), ni al pago de las demás deudas que adquirió la sociedad conyugal, aunado a que no realizaba tareas domesticas, ni cuidaba a mis hijos, incluso antes de que abandonara el domicilio conyugal.

Lo anterior, ya que el hecho de proveer de recursos económicos y realizar labores del hogar contribuye a la adquisición o incremento de los bienes; por lo que cuando el conyuge varon, injustificadamente, se desentiende o abandona ambas obligaciones, incumple son sus deberes de solidaridad, dejando en su conyuge mujer toda la carga, lo que ocasiona un efecto nocivo a la sociedad conyugal, en una doble dimensión: la conyuge que lleve a cabo la "doble jornada laboral" destinara mayores recursos para compensar el desentendimiento del varon en aportar recurso para la manutención del haber común; y la omicion de este ultimo en apoyar con las labores domesticas, repercutiría en que la mujer tenga que destinar otra parte de sus ingresos para sufragar los gastos necesarios para el apoyo que necesita en esas labores domesticas y de atencion a sus dependientes o deba acortar su jornada laboral para asumir estas tareas, con la consecuencia imposibilidad de obtener un mejor salario, lo que disminuiría los bienes de la sociedad conyugal.
SEGUNDO
En la resolución que se combate en esta vía, se declaro procedente la disolución de la sociedad conyugal, la que viola el derecho a la igualdad de igualdad y no discriminación sin que el juez de primera instancia tomara en cuenta las constancias actuariales del expediente principal, toda vez que de las mismas de advierte que el actor abandono el domicilio conyugal desde el 04

de noviembre del 2010, tal como lo manifestó la suscrita en la contestación al incidente planteado por el actor, desatendiéndose injustificadamente por completo a sus deberes de mutua colaboración y solidaridad al omitir aportar patrimonialmente y desatenderse de las labores del hogar, ejerciendo violencia económica.

El articulo 162 del Codigo Civil vigente establece "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso". En el caso expuesto tenemos que el actor se desatendió desde que cohabitaba con la suscrita, si bien el articulo citado cesa los efectos de la sociedad conyugal al abandonar el hogar por mas de 6 meses este lo ejercía aun cohabitando con la suscrita, ejercía la violencia económica.

El Juez de primer grado no analizo el caso con perspectiva de genero y aplico la regla de la cesación de la sociedad conyugal, a la luz de la interpretación conforme establecida, garantizando que los bienes obtenidos en situaciones de violencia de genero, particularmente la económica, pertenezcan a quien los genero sin la colaboración del otro cónyuge y que, en el momento de liquidar el patrimonio común, se destine una parte de este a compensar los gastos de la cónyuge que asumió gastos adicionales para el mantenimiento de ese patrimonio y los gastos derivados del desentendimiento del otro consorte a sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADVIERTAN LA ACTUALIZACIÓN DE UN PREJUICIO DERIVADO DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE AFECTEN A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA O PAREJA DEBEN ELIMINARLO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. (SE TRANSCRIBE)

Por ende, se justifica que quien incurre en abandono, debe ser sancionado con la perdida de dichos beneficios desde que se actualiza ese supuesto, en razón de que con la separación de los cónyuges se rompe con los fines de la sociedad conyugal, como son la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común, no cumpliendo con los principios de la sociedad conyugal. Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal.

SOCIEDAD CONYUGAL. CESAN SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SE DESENTIENDE, INJUSTIFICADAMENTE, DE APORTAR TANTO ECONÓMICAMENTE COMO EN LAS LABORES DEL HOGAR, EN DETRIMENTO DEL HABER COMÚN, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYA ABANDONADO EL HOGAR CONYUGAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL [AHORA CIUDAD DE MÉXICO]) (SE TRANSCRIBE)...”

-------**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones del inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que resultan inoperantes en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.----------

-------En el **agravio primero** señala la inconforme que la sentencia recurrida transgrede en su perjuicio las garantías de estricta legalidad, igualdad constitucional y no discriminación contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el caso el actor nunca

cumplió con su obligación matrimonial contenida en el artículo 144 del Código Civil, pues se desatendió injustificadamente de sus deberes de solidaridad, es decir de hacer aportaciones económicas o de tareas domésticas y cuidado de los hijos, para preservar o incluso incrementar el patrimonio, y abandonó el domicilio conyugal desde el 04 de noviembre de dos mil diez y fue hasta el año dos mil quince que se decretó la disolución del matrimonio. Que atendiendo al principio de igualdad constitucional no solo corresponde a la mujer contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a la educación y alimentación de sus hijos sino también al varón cuando tenga posibilidad económica para ello, lo que no aconteció por parte del actor y quedó demostrado con las constancias del expediente principal. Que era ella quien llevaba a cabo todas las labores del hogar y cuidado de los hijos, y además tenía un trabajo remunerado que le había permitido constituir su patrimonio sin que su cónyuge hubiese aportado a la comunidad de bienes de la sociedad conyugal, porque no le ayudaba con el gasto del hogar, ni a pagar los créditos que obtuvo, ni al pago de las demás deudas de la sociedad conyugal, además de que no realizaba tareas domesticas ni cuidaba a sus hijos. ----------

-------El agravio es inoperante.----------

-------Dicha calificación resulta en atención a que lo

manifestado por la parte apelante en este agravio es una reiteración de lo alegado en el escrito de contestación del incidente, y sobre lo que el Juez ya se pronunció, pues en lo que respecta a la oposición de ***** ****** ***** al incidente y a la venta del inmueble porque refiere que ella lo adquirió con su propio dinero, y que es el patrimonio de sus hijos, derivado del incumplimiento por parte de ********** a sus obligaciones matrimoniales desde noviembre de dos mil diez (2010) y que debe embargarse en todo caso el 50% (cincuenta por ciento) que le llegue a corresponder a **********, se quede en garantía de los alimentos para sus hijos y se decrete el embargo, el Juez consideró que "*Dichas argumentaciones devienen improcedentes e infundadas, ya que no acreditó su dicho con prueba fehaciente, solo exhibe copia simple de dos impresiones de un solar baldío, sin valor probatorio por carecer de los requisitos de Ley, y si tiene alguna acción alimentaria en contra del actor incidental, ella tiene expedito su derecho para hacerla valer en la forma que corresponda.*"----------

-------Luego entonces, si el apelante se limitó en esta segunda instancia a reiterar lo narrado en su escrito de contestación de incidente, por cuanto hace a la

incumplimiento de las obligaciones matrimoniales por parte de quien era su cónyuge desde el año dos mil diez, previo al divorcio, ello sin controvertir la totalidad de los argumentos que expresó el Juez para resolver en el sentido que lo hizo, cuya transcripción se observa en el resolutivo anterior, sus agravios son inoperantes, toda vez que el apelante pasa por alto que la apelación no es una renovación de la instancia, por lo que esta Sala no puede emprender nuevamente el análisis de las cuestiones que fueron parte de la litis principal y que ya han sido resueltas.----------

-------Sirve de apoyo a la anterior la idea jurídica contenida en los criterios federales que se transcriben enseguida: -------

*"**APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.** El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.*[1]

-------En el **segundo agravio** manifiesta que la resolución que se dictó viola el derecho de igualdad y no

1 Tesis: I.8o.C. J/17 Número de Registro: 181793 Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004Página: 1242

discriminación, pues el Juez no tomó en cuenta las constancias actuariales del expediente principal de las que se advierte que el actor abandonó el domicilio conyugal desde el cuatro de noviembre del dos mil diez. Que el artículo 162 del Código Civil vigente establece *"El abandono injustificado de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para el, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso"* y en el caso el actor se desatendió desde que cohabitaba con ella, y ejercía la violencia doméstica. Que en el caso el Juez no analizó el caso con perspectiva de género ni aplicó la regla de la cesación de la sociedad conyugal, a la luz de la interpretación conforme establecida, garantizando que los bienes obtenidos en situaciones de violencia de genero, particularmente la económica, pertenezcan a quien los generó sin la colaboración del otro cónyuge.----------

-------El agravio anterior también deviene **inoperante**.------

-------Así resulta porque hace valer cuestiones que no formaron parte de la litis de primera instancia, ya que la ahora apelante no hizo valer en su escrito de contestación al Incidente lo relativo a que en la especie debía aplicarse la regla de cesación de la sociedad conyugal contenida en el

artículo 162 del Código Civil del Estado, a la luz de la interpretación conforme establecida, garantizando que los bienes obtenidos en situaciones de violencia de género, particularmente la económica, pertenezcan a quien los generó sin la colaboración del otro cónyuge, y que en el momento de liquidar el patrimonio común, se destine una parte de éste a compensar los gastos de la cónyuge que asumió gastos adicionales para el mantenimiento de ese patrimonio y los gastos derivados del desentendimiento del otro consorte a sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.----------

------- Por lo que si tales cuestiones no fueron sometidas a consideración del juzgador de origen, por ende, no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre dicha cuestión, y tampoco ********** se vio en aptitud de rebatirlas ante el juez de primer grado.----------

-------Tiene aplicación la jurisprudencia VI.3o. J/45, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, Página 79, de rubro y texto siguientes:----------

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN UNA CUESTIÓN AJENA A LA LITIS DEL JUICIO NATURAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De los artículos 229 fracciones V y VI, 248 y 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se infiere que la litis en el juicio natural se fija, con los escritos de*

demanda, contestación y, en su caso, con la demanda reconvencional y la contestación a ésta. Ahora bien, si las partes omiten plantear determinados hechos o cuestiones jurídicas en los escritos que fijan la materia litigiosa, precluye su derecho para hacerlos valer con posterioridad, es decir, si en la demanda, contestación, reconvención o contestación a ésta, no se aducen tales cuestiones no podrán proponerse como agravio en la segunda instancia, ni como conceptos de violación en el juicio de amparo, dado que al no integrar la litis de la primera instancia, esto impedirá al Tribunal ad quem y después al de amparo abordar esas razones jurídicas. No obstante la preclusión apuntada, si el quejoso plantea tales cuestiones como agravio en la segunda instancia o como concepto de violación en el amparo, uno y otro deberán reputarse inoperantes, primero, porque la parte contraria estuvo imposibilitada para rebatirlas ante el juez de primer grado y, segundo porque éste no tuvo oportunidad de hacer un pronunciamiento sobre el particular."

-------Así como la Tesis: VI.2o. J/139, con número de registro 222189, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Julio de 1991, Pag. 89, con el rubro y texto siguientes:----------

"***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.*** *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo."*

-------**CUARTO.-** En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado inoperantes los conceptos de agravio expresados por la apelante; consecuentemente, se confirma el auto de fecha dieciocho de enero de dos mil

veintiuno, que da materia a este recurso.----------

-------Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

-------**PRIMERO:-** Han resultado inoperantes los conceptos de agravio expresados por la demandada en contra del auto de fecha dieciocho de enero de dos mi veintiuno, dictado en el Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el expediente ********, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO, promovido por ********** en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte resolutiva se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.

-------**SEGUNDO:-** Se confirma el auto a que se alude en el punto resolutivo anterior y que fuera impugnado por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.----------

-------**TERCERO:-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

-------**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo

resolvió y firmó el licenciado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrado de la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra García Montoya, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que autoriza.- DOY FE. ----------

LIC. ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR MAGISTRADO	LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS

------ Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.--------
L´AASS/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 030 (TREINTA) dictada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 8-ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.